



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2017-PA/TC

LIMA

SERGIO ZIRENA VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Zirena Valdivia contra la resolución de fojas 310, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita que se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contesta la demanda. Alega que no se acredita el nexo de causalidad de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que manifiesta padecer el actor y las labores realizadas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio de 2016, declara infundada la demanda porque el certificado de comisión médica de fecha 26 de noviembre del 2014 no genera convicción. El Juzgado anota que el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud ratifica el contenido del certificado médico y adjunta la prueba de audiometría y el informe de evaluación médica de incapacidad, pero dichos documentos se encuentran suscritos por el médico Luis Silva Laos con el registro del CMP 18228, que corresponde a otro médico. Por tanto este hecho irregular enerva su valor probatorio.

La Sala superior competente confirma la apelada por estimar que la numeración del registro del CMP es ambigua, y que la firma del médico Luis Silva Laos no se asemeja a la que figura en el Reniec.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2017-PA/TC
LIMA
SERGIO ZIRENA VALDIVIA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En relación con las labores que realiza el demandante, de la constancia de trabajo y la declaración jurada del empleador (ff. 373 y 374) se desprende que desde el 29 de noviembre de 1976 hasta la fecha, se ha desempeñado como ayudante de mecánico y mecánico en concentradora, en mantenimiento concentradora, concentradora operaciones, mecánica molinos-flotación-remolienda en la Unidad de Cuajone. Ha realizado labor minera por más de 40 años y se encuentra protegido por el Seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2017-PA/TC

LIMA

SERGIO ZIRENA VALDIVIA

Complementario de Trabajo de Riesgo, como consta de la boleta de pago que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado de la comisión médica evaluadora de incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, de fecha 26 de noviembre de 2014 (f. 5), donde se determina que adolece de hipoacusia neurosensorial severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global. Asimismo, se aprecia del resumen de historia médica ocupacional de Southern Copper-Southern Perú (ff. 375 a 378) que en las audiometrías realizadas en 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 ya el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.
9. A fojas 154 corre la Resolución 6, de fecha 12 de mayo de 2016 que expide el Primer Juzgado Constitucional de Lima para solicitar al Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica que remita copia fedateada de la historia clínica del actor y ratifique el contenido del certificado de comisión médica de fecha 26 de noviembre de 2014. A fojas 191 el presidente de la comisión médica evaluadora de la incapacidad adjunta copia fedateada del certificado de comisión médica, de la prueba de audiometría, del informe médico de especialistas y se ratifica en el contenido de dicho certificado médico.
10. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el certificado de comisión médica de las entidades prestadoras de salud (EPS), de fecha 25 de octubre de 2016 (f. 325), que consigna que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 14.21% de menoscabo.
11. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
12. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia precitada (fundamento 4), dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional, y para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2017-PA/TC

LIMA

SERGIO ZIRENA VALDIVIA

las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Esto quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación referida en el fundamento 7 *supra*.

13. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
14. Advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1. equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial que padece a partir de la fecha del informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 26 de noviembre de 2014 (f. 5) emitido por la comisión médica calificadora de incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, en el que se determinó que padece de hipoacusia neurosensorial con 63 % de incapacidad global, de acuerdo a lo detallado en el fundamento 8 *supra*.
15. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
16. Por ello, cabe precisar que corresponde a la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790, por mantener contratado el SCTR con la empleadora en la fecha de emitido el certificado de comisión médica (f. 5).
17. Por consiguiente, queda acreditado que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial es consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2017-PA/TC
LIMA
SERGIO ZIRENA VALDIVIA

laboral del actor. Por este motivo la demanda debe ser estimada, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 26 de noviembre de 2014.

18. Respecto al pago de los intereses legales, este Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, por lo que, aplicando dicho criterio en el presente caso, este debe hacerse efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

19. En cuanto a los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y su Reglamento, desde el 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL